



RESOLUCIÓN (Expte. C-0284/10, IIF/ABP/DSPL)

CONSEJO

D. Luis Berenguer Fuster, Presidente
D. Julio Costas Comesaña, Consejero
D^a M^a Jesús González López, Consejera
D^a Inmaculada Gutiérrez Carrizo, Consejera

En Madrid, a 19 de octubre de 2010.

Visto el expediente tramitado de acuerdo a la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, relativo a la toma de control conjunto por parte de IIF INT'L HOLDING L.P. y STICHTING PENSIOENFONDS ABP sobre DRAGADOS SERVICIOS PORTUARIOS Y LOGÍSTICOS S.L. (DSPL) (Expte. C/0284/10), y estando de acuerdo con el informe y la propuesta remitidos por la Dirección de Investigación, el Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia ha resuelto, en aplicación del artículo 57.2.a) de la mencionada Ley, autorizar la citada operación de concentración en primera fase, salvo en lo que respecta al pacto de no competencia, que excede lo que de forma razonable exige la operación de concentración notificada, no considerándose, por tanto, como parte integrante de la operación en lo que exceda las áreas en las que se encuentran los activos que se transfieren en la presente operación.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Investigación de la Comisión Nacional de la Competencia y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que se puede interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde su notificación.

INFORME Y PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

C-0284 /10 IIF / ABP / DSPL

I. ANTECEDENTES

- (1) Con fecha 24 de septiembre de 2010, tuvo entrada en esta Dirección de Investigación notificación de la toma de control conjunto por parte de IIF INT'L HOLDING L.P. (IIF) y STICHTING PENSIOENFONDS ABP (ABP) sobre Dragados Servicios Portuarios y Logísticos S.L. (DSPL).
- (2) Dicha notificación fue realizada por IIF y ABP, según lo establecido en el artículo 9 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC), por superar el umbral establecido en su artículo 8.1 b). A esta operación le es de aplicación lo previsto en el Real Decreto 261/2008, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Defensa de la Competencia.
- (3) La fecha límite para acordar iniciar la segunda fase del procedimiento es el **25 de octubre de 2010**, inclusive. Transcurrido el plazo para resolver en primera fase, la operación notificada se considerará tácitamente autorizada.

II. APLICABILIDAD DE LA LEY 15/2007 DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

- (4) La operación notificada es una concentración económica en el sentido del artículo 7.1 c) de la LDC.
- (5) La operación no es de dimensión comunitaria ya que no entra en el ámbito de aplicación del Reglamento (CE) nº 139/2004 del Consejo, de 20 de enero, sobre el control de las concentraciones entre empresas.
- (6) La operación notificada cumple, sin embargo, los requisitos previstos por la Ley 15/2007 para su notificación, al superarse el umbral establecido en el artículo 8.1 b), de la misma y los requisitos previstos el artículo 56.1 a) de la mencionada norma.

III. RESTRICCIONES ACCESORIAS

III.1. Cláusula de no competencia

- (7) La Cláusula [...] ¹ del Contrato de Compra-venta prevé un pacto de no competencia mediante el que los vendedores se comprometen a no competir con el negocio de la compañía transmitida durante un periodo [inferior a tres años] desde la fecha de cierre. Tal previsión supone que los vendedores no podrán dedicarse a actividades en España que puedan competir con las actividades de DSPL.

III.2. Cláusula de no captación

- (8) Por otro lado, el apartado [...] de la citada cláusula y la cláusula [...] señalan que los vendedores no podrán, durante un periodo [inferior a tres años], realizar o promover ofertas de empleo o de prestación de servicios, ni contratar a los empleados o

¹ En adelante, figurará entre corchetes la información cuyo contenido exacto ha sido declarado confidencial.

personas relacionadas con cualquiera de las empresas, sin el consentimiento previo por escrito de los compradores.

III.3. Valoración

- (9) El apartado 3 del artículo 10 de la Ley 15/2007 establece que “podrán entenderse comprendidas determinadas restricciones a la competencia accesorias, directamente vinculadas a la operación y necesarias para su realización”.
- (10) Teniendo en cuenta los precedentes nacionales y comunitarios, así como la Comunicación de la Comisión sobre las restricciones directamente vinculadas a la realización de una concentración y necesarias a tal fin (2005/C 56/03), se considera que en el presente caso, el contenido y la duración de la cláusula de no captación no van más allá de lo que de forma razonable exige la operación de concentración notificada, así como la duración de la cláusula de no competencia.
- (11) Sin embargo, la cláusula de no competencia se extiende a todo el territorio español, y conforme indica la Comunicación de la Comisión: *“El ámbito geográfico de aplicación de una cláusula inhibitoria de la competencia debe limitarse a la zona en la que el vendedor ofrecía los productos o servicios de referencia antes del traspaso”*. Por lo tanto, esta Dirección de Investigación considera que excede lo que de forma razonable exige la operación de concentración notificada, no considerándose, por tanto, como parte integrante de la operación en lo que exceda las áreas en las que se encuentran los activos que se transfieren en la presente operación.

IV. EMPRESAS PARTICIPES

IV.1. IIF INT’L HOLDING LP (IIF)

- (12) IIF es un fondo de inversión, bajo la forma de sociedad comanditaria especializado en inversiones en infraestructuras. El fondo está gestionado por [...]. Su actividad se centra en inversiones a largo plazo en activos de infraestructura en países de la OCDE.

IV.2. STICHTING PENSIOENFONDS ABP (ABP)

- (13) ABP es un fondo de pensiones holandés cuya forma jurídica es una fundación que se rige por las leyes de los Países Bajos. ABP no tiene accionistas y no está controlada por ninguna entidad en última instancia. Todas las oficinas de ABP se sitúan en Heerlen, Holanda.

IV.3. DRAGADOS SERVICIOS PORTUARIOS Y LOGÍSTICOS S.L. (DSPL)

- (14) La actividad principal de DSPL es la gestión y operación de terminales portuarias, contando con la gestión de 8 terminales nacionales y otras de carácter internacional. Además posee una rama de negocio centrada en la logística² portuaria.
- (15) DSPL está controlada en última instancia por ACS.
- (16) La operación de concentración se refiere únicamente a las actividades de DSPL en la estiba portuaria y engloba a TDS (terminal de contenedores polivalente situada en el

² Las terminales internacionales de DSPL y el negocio dedicado a la prestación de servicios logísticos portuarios no forman parte de la operación propuesta.

Puerto de Málaga), ATM (terminal de contenedores situada en el Puerto de Bilbao), OPCSA (terminal de contenedores situada en el Puerto de Las Palmas de Gran Canaria), GSM (terminal situada en el Puerto de Santander) TMS (en el Puerto de Santander), TM Sevicesa (en el Puerto de Valencia), CONTERAIL (concesión en el Puerto Seco de Madrid), MARVALSA (opera una de las tres terminales existentes en el Puerto de Valencia y también la terminal de carga a granel de Sagunto) y SM GEstinver (que controla Autoterminal, una terminal de vehículos de la Península para carga ro-ro).

V. VALORACIÓN DE LA OPERACIÓN

- (17) Esta Dirección de Investigación considera que la operación de concentración notificada no supone una amenaza para la competencia efectiva, ya que no se produce solapamiento ni horizontal ni vertical entre las partes de la operación en ninguno de los mercados estudiados.

VI. PROPUESTA

En atención a todo lo anterior y en virtud del artículo 57.1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia se propone **autorizar la concentración**, en aplicación del artículo 57.2.a) de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.